Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. H., E. A. C/V. S.A. Y Otro S/DEMANDA LABORAL (Dif. hab e indem))"**, Expte. N° 517/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 4480/2007).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 118 recurso de apelación contra el punto 2 y 3 de la resolución de fs. 111/116 y por recurso interpuesto por los letrados de la demandada en contra de la regulación de honorarios contenida en la resolución cuestionada, por considerarlos bajos.

A fs. 122/124 vta. expresan agravios la demandada y sus letrados apoderados, señalando los agravios que la resolución les provoca. Sostiene la parte demandada que disponer la remisión al Juzgado Federal como consecuencia de la incompetencia declarada, contradice lo dispuesto por el art. 357 inc. 1° del CPr. con la sola justificación de haber sido expresamente requerido por la actora y sin que medie aceptación por su parte, conforme surge del traslado contestado a fs. 107 y, contraria jurisprudencia emanada de esta Sala (autos P. M. A. c/V. S.A. s/Demanda Laboral Expte. N° 16.169/06 Sentencia Interlocutoria N° 12/2007).

Se alza asimismo contra la imposición de costas por su orden en contravención a lo previsto por el art. 69 del CPr y a la vez que la posición de vencedora que le otorgó la resolución a su parte, con el solo argumento de entender la jueza de primera instancia que la cuestión ofrece distintas

interpretaciones, cuando ello no es así pues se trata de una regla de competencia y deslinde entre atribuciones jurisdiccionales locales y federales.

Por sus propios derechos se agravian de la regulación de honorarios en forma absurdamente baja en apartamiento de las pautas legales contenidas en los arts. 6, 7, 9 y 33 de la ley XIII-4 y en iguales proporciones a los profesionales de ambas partes sin tener en cuenta el resultado obtenido.

II.- Conforme los antecedentes de autos, el Sr. E. A. S. H., demandó a la empresa V. S.A. y al propietario del buque pesquero "E. S." el pago de $ 66.227,82 en concepto de diferencias salariales, indemnización por despido indirecto, salarios adeudados, indemnizaciones de los arts. 80 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, desistiendo luego de la demanda contra el propietario del buque pesquero.

A fs. 90/100 se presenta la demandada mediante apoderados legales e interpone la excepción de incompetencia en razón de la materia, solicitando se haga lugar a la misma, con costas, disponiéndose el archivo del expediente. Subsidiariamente contesta la demanda.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 102 y vta. el actor se allana a la excepción de incompetencia y solicita la eximición de costas y el envío de la causa al Juzgado Federal competente.

La Sra. juez a quo se declaró incompetente para entender en la presente acción y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad. Ante el allanamiento del actor y por existir antecedentes similares en los cuales el fuero provincial ha sido desplazado de su competencia y

haber sido receptiva de los mismos la Justicia Federal. En atención a las distintas interpretaciones que ofrece la cuestión, impuso las costas por su orden.

III.- A fin de resolver la procedencia del envío de la causa al Juzgado F

ederal competente, corresponde señalar que cabe aceptar que la existencia de antecedentes en un sentido, no significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

IV.- Descripta la plataforma fáctica, con acierto expresa el recurrente que en la causa cuya sentencia refiere la juez a quo, fue la propia parte demandada quien solicitó expresamente la remisión de las actuaciones a la justicia federal, sin que la actora objetara tal petición que a todas luces le era beneficiosa en términos de celeridad procesal. Tal circunstancia obsta aplicar por analogía la solución adoptada por la sentenciante.

En consecuencia de conformidad a lo ordenado por el art. 357 inc. 1 del CPr., de aplicación supletoria conforme el art. 76 de la ley 69, corresponde hacer lugar al agravio y disponer el archivo de las actuaciones sin que ello implique modificar el fondo de la cuestión.

Ello así, por cuánto aún cuando es aceptado que la Corte Suprema de Justicia ha ampliado

la aplicación del inc. 1° del art. 357 a la remisión de los autos a los juzgados federales, en casos en que la naturaleza y estado del trámite lo amerite, tal interpretación es de carácter restrictivo, no encontrándose en autos fundamentos para apartarse del principio contenido en la norma.

Tal criterio es el mantenido por esta sala conforme surge de los autos "P., M. A. c/ V. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", Expte. Nro. 16.169/2006, que bien cita el recurrente.

V.- Nuestro Código Procesal en su art. 69 consagra como principio general en materia de costas el criterio objetivo de la derrota, lo que importa que las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta. Ahora bien, tal cual surge de la propia norma, este principio no es absoluto pues admite excepciones, en tanto el juez se encuentra facultado para eximir al perdedor en todo o en parte de las costas, "siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en la sentencia bajo pena de nulidad" (art. 69 ult. parr.CPCC).

Sin embargo, al revestir la exención de costas al perdidoso carácter excepcional, sólo cabe apartarse del principio general de la derrota cuando median razones muy fundadas, tal como lo viene señalando la generalidad de los Tribunales (confr. CNCom. Sala A, 29/11/99 LL, 2000-A-623; CNCiv. Sala E, 27/08/98, LL, 1999-D-4, Sala H, 18/07/01, LL, 2002-A-543; entre otros).

Este Cuerpo también se ha pronunciado en el mismo sentido, estableciendo que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la

base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular, y que la razón probable para litigar no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino sólo en casos verdaderamente excepcionales.

Atento los agravios oportunamente expuestos por el apelante, corresponde a este Cuerpo analizar si en el presente se justifica el apartamiento del principio general de la derrota que el decisorio recurrido resuelve en materia de costas, o dicho de otro modo, si se configuran realmente los motivos alegados por la jueza aquo para eximir de costas a la actora vencida.

Cabe considerar que en el sub exámine la jueza de grado declaró la incompetencia en razón de la materia, ante el expreso planteo de la demandada y el allanamiento del actor.

Para eximir de costas a la parte vencida, la sentenciante de grado invocó las distintas interpretaciones en la materia sobre el tema. Sin embargo, y concordando con lo sostenido por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en autos "N. L. G. C/ C. A. D. P. – C. S.A. S / Cobro de pesos (Fa 10112) mediante Sentencia Interlocutoria 47/2008, "tanto este Cuerpo, como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha dicho que, en casos análogos, los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta. La Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia

federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local (confr. Fallos 295:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467; 320:2250, cit. en voto del Sr. Procurador, C.C.J.N. 23/03/2004, elDial, AA 2076; 7/3/95, SAIJ Sumario A0031635, SAIJ; 21/10/97, Sumario A0048460)

En igual sentido se ha dicho que "justificado que el demandante presta servicios como "marinero" en un buque destinado a la navegación interprovincial e internacional, la causa promovida por extinción del contrato de ajuste corresponde, en consecuencia, a la competencia de la justicia federal (art. 515 y 516, Ley 20.094)" (S.C.B.A., elDial-W16C).-

La profusa jurisprudencia citada demuestra que la cuestión de la competencia en casos como el que nos ocupa no presenta mayores discrepancias en la actualidad, amén de que –como se dijo antes- esta sala exhibe absoluta coincidencia sobre el punto.

Por lo expuesto no se advierte cuál sería el mejor derecho del que pudo considerarse asistido el actor. La situación fáctica sometida a proceso ante la justicia ordinaria tenía atribuida en razón de la materia una competencia específica. Tampoco puede atribuirse al allanamiento formulado por el actor a fs. 102 virtualidad suficiente para eximirlo de las costas, toda vez que al interponer la demanda ante el juzgado laboral es evidente que el accionante dio lugar a la actuación de la contraria, que culminó con la declaración de incompetencia de la jueza de grado.

En suma, requiriendo la eximición de

costas al perdidoso de elementos objetivos que así lo hagan concluir, se advierte que en autos los mismos no se encuentran presentes, por lo que habrá de revocarse la decisión apelada sobre el punto.

VI.- En cuanto al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la demandada, al haberse receptado favorablemente la incompetencia planteada con el consecuente archivo ya señalado, el proceso ha llegado a su fin, sin perjuicio de su nueva iniciación si correspondiese en la órbita de la justicia nacional. De tal forma, al disponer el archivo del expediente, se frustra la continuidad del presente proceso, resultando apropiado por ello, la regulación en suma fija, atendiendo en primer lugar al monto del juicio, consistente en la suma reclamada y las etapas del juicio cumplidas, correspondiendo regular los honorarios profesionales por la incidencia planteada.

Por ello, toda vez que a la luz de tales pautas los honorarios regulados en la instancia anterior no resultan ajustados a derecho, corresponde hacer lugar a la queja y efectuar una nueva regulación.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, la etapa procesal cumplida y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, todo más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 8, 32 y 37 de la ley arancelaria), se regulan los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R., en forma conjunta por su actuación en el principal, en la suma de pesos dos mil ($ 2.000).

Por la labor desarrollada en la excepción de incompetencia, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R., en forma conjunta, en la suma de pesos trescientos ($300).

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 y 12 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En consecuencia, revocar el punto 2 de la resolución de fs. 111/116, debiendo la Sra. Juez titular del Juzgado Laboral N° 1 de esta circunscripción judicial disponer el archivo de la causa, previa devolución de la documental original a los interesados.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar el punto 3 de la resolución de fs. 111/116, imponiendo las costas de la instancia de grado a cargo de la parte actora.-

3) Hacer lugar a la apelación de los letrados apoderados de la parte demandada y modificar el punto 3 de la resolución de fs. 111/116, regulando

los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R., conjuntamente, por sus trabajos realizados en la primera instancia en la suma de Pesos Dos mil trescientos ($2.300).

4) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los Dres. Dr. G. M., J. A. G. H., A. R. R., conjuntamente, por la labor desarrollada en esta instancia en la suma de Pesos Quinientos ($500)

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase